

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), el señor **KEVYN ANDRES TORO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.973.885 quien actúa en calidad COPROPIETARIO del predio denominado **1) EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO (AREAS COMUNES)** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-3423** y ficha catastral No. **632720000000000010304000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 7266-2023**.

Que, a través de oficio del 01 de septiembre del 2023, mediante el radicado No. 12868, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ; efectuó al señor **KEVYN ANDRES TORO OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.973.885 en calidad de **COPROPIETARIO**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **7266-23**:

"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 7266 de 2023 para el predio denominado El Silencio ubicado en la vereda El Silencio del Municipio de Filandia (Q), donde se pretende desarrollar el Proyecto de 15 Glamping y vivienda existente, encontrando que el trámite fue objeto de reliquidación por servicios de evaluación del trámite de permiso de vertimientos donde se consideraron los aspectos relacionados con el tiempo de duración de las visitas a realizar al predio de 25 Ha, el tiempo de evaluación de la Documentación técnica y jurídica, así como evaluación de determinantes ambiental, para lo cual, la reliquidación estableció el valor de \$ 845.979 pesos, de los cuales se evidencio un saldo a favor de \$470.341 pesos según consignación No. 1075 del 21 de junio de 2023 asociado a factura SO-5274, quedando pendiente por pagar el saldo de \$ 375.638 pesos y con el fin de continuar con el trámite es necesario que realice dicho pago y anexe copia de la Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente y según la liquidación que se anexa con el presente requerimiento.

Además de lo anterior, es pertinente indicarle que los proyectos deben allegar el plano de implantación con el levantamiento topográfico del perímetro completo del área a

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *"Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional."*, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. párrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO (AREAS COMUNES)** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-3423**, cuenta con una apertura de fecha 05 de febrero del año 1986, se desprende que el fundo tiene un área de tiene un área aproximada de 25 hectáreas según certificado de tradición y libertad, lo que evidentemente No es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de uso de suelo No. 006 de 2022, el predio se encuentra en suelo rural, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Filandia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Que al analizar el Concepto de uso de suelo No.006 del 11 de enero de 2022 se pudo evidenciar que los predio denominado **1) EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-3423**, se encuentra ubicado en suelo rural del Municipio de Filandia (Q), y para esta zona del municipio de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial Acuerdo 074 del 27 de diciembre del año 2000 no se encuentra contemplado el uso de suelo para este tipo de proyectos.

Frente a la solicitud del permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas que se generaran para 15 Glampin y una vivienda campesina existente en el predio que se

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

conducirán a 19 Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado de 1000 Lts, con capacidad calculada hasta para 4 contribuyentes permanentes c/u, y para la vivienda campesina existente un sistema en mampostería con capacidad calculada hasta para 4 contribuyentes permanentes, no es viable otorgar el permiso de vertimiento solicitado, toda vez que no cumple con la determinante ambiental por plantearse el proyecto en suelo rural, lo que está en contravía de la determinante ambiental, dado que según el SIG Quindío, se encuentra ubicado actualmente en suelo agrológico clase **4 y 6**, lo cual es determinante a la hora de tomar decisión de fondo, ya que la clasificación **agrológica** constituye una parte fundamental para el ordenamiento territorial, dado que permite identificar las **clases** de suelo existentes en el territorio, las cuales contribuyen a establecer la aptitud y manejo ambiental apropiados para los diferentes suelos.

Así mismo La Ley 388 de 1997, en su artículo 35 contempla la imposibilidad de urbanizar terrenos que se encuentran localizados dentro de estas clases:

"Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Que el Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, contempla en su **Artículo 2.** "Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.
3. La construcción de equipamientos de suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización previstas para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Además de lo anterior, dentro de la documentación aportada la fuente de abastecimiento de agua que se encuentra dentro del expediente con radicado número **7266-2023** se

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

evidencia que la fuente de abastecimiento de agua según oficio con radicado No.4430 del 05 de octubre de 2022 las Empresas Públicas del Quindío EPQ informa la viabilidad de servicio de acueducto para el proyecto **CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO** localizado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, donde se **proyecta construir un condominio campestre para 100 viviendas campestres.**

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Decreto 3600 del año 2007, el cual fue compilado por el Decreto 1077 de 2015. En el artículo 2, *Determinantes*, define que: con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el presente decreto, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

En el artículo 4º del citado Decreto determina, dentro de las categorías de protección en suelo rural, entre otras, las **áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales**, las cuales incluyen los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a **las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas**, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y **zonas de protección forestal.**

Que según el concepto de uso de suelo No. 006 de 2022, que obra en el expediente el predio se encuentra en suelo rural donde predominan los usos AGRICOLA PECUARIO Y FORESTAL donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna

Finalmente al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 que define en el artículo 2.2.6.2.1: **"Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Título anterior, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:**

- 1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.**
- 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.**
- 3. La construcción de equipamientos en suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de***

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

conformidad con la localización prevista para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

4. El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

5. La autorización de actuaciones urbanísticas en centros poblados rurales se subordinará a las normas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.

Parágrafo. En ningún caso, se podrán expedir licencias autorizando el desarrollo de usos, intensidades de uso y densidades propias del suelo urbano en suelo rural... **Subrayas a propósito y negrillas fuera de texto.**

(Decreto 097 de 2006, art. 2)

Por su parte la Ley 99 del año 1993 en el numeral 2 del Artículo 1 establece:

"ARTICULO 1:

2.- La Biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible" en concordancia con el artículo 3 de la misma ley:

"ARTICULO 3: Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras, a utilizarlo para satisfacción de sus propias necesidades"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.,

Finalmente, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 24 de octubre del año 2023, el Ingeniero civil explica lo observado en el SIG Quindío así. "... se evidencian varios posibles afloramientos de agua dentro del predio objeto de estudio, sin embargo, el afloramiento mas cercano se encuentra DENTRO DE LOS 100M A LA REDONDA DE LOS afloramientos de agua que se ubican dentro del predio, por tanto, **No CUMPLE** y se ubica

7

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

Dentro del Area forestal protectora, donde se establecen franjas de proteccion de 100m a la redonada.

8

Por tanto, es pertinente aclarar que por ningún motivo se podrá afectar o construir dentro de dicha faja forestal de protección según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Así mismo, el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de 2010, Art. 24) los cuales establecen que:

"(...)ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.* Negritillas y subrayado fuera de texto

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018. (...)"

Que mediante la Resolución No.317 del 20 de febrero del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO"VEREDA EL SILENCIO MUNICIPIO DE FILANDIA DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR EL PROYECTO DE 19 TIME HOUSES (GLAMPING) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado el día 29 de febrero de 2024 a través del correo electrónico julioesartoro@icloud.com al señor **KEVYN ANDRES TORO OROZCO** PROPIETARIO del predio mediante oficio con radicado No.002564 y se comunicó a los señores **LUZ STELLA BETANCOURT GIRALDO, JUAN DIEGO TOBON RAMIREZ, EDNA MILENA JARAMILLO ROMERO**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO (AREAS COMUNES)** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

Que para el día 15 de marzo del año 2024, de manera virtual mediante oficio con radicado número **03035-24**, el señor **KEVYN ANDRES TORO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.973.885 quien actúa en calidad COPROPIETARIO del predio denominado **1) EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO (AREAS COMUNES)** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con Matricula Inmobiliaria No. **284-3423**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **317** del **20 de febrero** del año **2024**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EL PREDIO EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO"VEREDA EL SILENCIO MUNICIPIO DE FILANDIA DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR EL PROYECTO DE 19 TIME HOUSES (GLAMPING) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**7266-2023**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **KEVYN ANDRES TORO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.973.885 quien actúa en calidad COPROPIETARIO del predio denominado **1) EL**

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

**SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO (AREAS
COMUNES)** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**
identificado con Matricula Inmobiliaria No. **284-3423**", dentro del trámite con radicado
7266-2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en
efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente
a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos
administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre
otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra
los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o
revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo
propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento
Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades
descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos
constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y
jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional
mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del
funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la
providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación
de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y
decidirá lo que sea del caso.

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

Artículo 75. Imprudencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

11

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

12

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado el señor **KEVYN ANDRÉS TORO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.973.885 quien actúa en calidad COPROPIETARIO del predio denominado **1) EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO (AREAS COMUNES)** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con Matricula Inmobiliaria No. **284-3423**, dentro del trámite con radicado **7266-2023**, en contra la Resolución No. 317 del 20 de febrero del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

que el mismo se interpuso por el interesado el señor **KEVYN ANDRES TORO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.973.885 quien actúa en calidad COPROPIETARIO del predio denominado **1) EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO (AREAS COMUNES)** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con Matricula Inmobiliaria No. **284-3423**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem en los siguientes términos:

PETICION

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 317 del 20 de febrero de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL PREDIO... Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** dentro del proceso de solicitud de permiso de vertimiento No. 7266-2023.

SEGUNDO: OTORGAR Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas al predio objeto de solicitud de permiso, por cumplir con todos los requisitos exigidos por la norma y poseer un STAR acorde con lo requerido y que mitiga los posibles impactos que pueda ocasionar la actividad que se pretende desarrollar en el predio y que ya se desarrolla.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERO: El día 21 de junio de 2023, se radico con el lleno de los requisitos normativos, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales para el predio identificado como 1) LOTE EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO, de la vereda San Silencio del Municipio de Finlandia Q., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.. 284-3423 y ficha catastral No. 6327200000000001030400000000.

La solicitud interpuesta era con el fin de dar legalidad al STAR y de cumplir con la normatividad vigente en temas de Permisos de Vertimiento de Aguas residuales Domesticas, teniendo en cuenta que los permisos de vertimiento no generen Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo pues su contenido es única y exclusivamente el estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio, así mismo dentro del análisis técnico y jurídico no se establecen otros factores que no sean ambientales y encaminados a la verificación del funcionamiento eficiente del STAR construido en el predio y los que se pretenden instalar, además los permisos de vertimiento difieren en forma y fondo a una licencia de construcción, subdivisión, parcelación, desenglobe o loteo, pues para estos se requerirán y verificaran otras situaciones distintas del predio y hay un ente competente para ello.

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

SEGUNDO:

En fecha 01 de septiembre de 2023, mediante oficio No. 12868, la entidad CRQ. requirió al peticionario con el fin de allegar información técnica adicional y para realizar pago de saldos restantes por la solicitud de permiso, requerimiento que fue atendido dentro del término pertinente.

TERCERO:

Mediante Auto **SRCA-AITV-649-04-10-2023**, de fecha 04 de octubre de 2024, se dio inicio al trámite solicitada, informando que reunía los requisitos exigidos para solicitar permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, posterior a este no existieron requerimientos de complementación y/o adición de información.

CUARTO:

Para la fecha de solicitud del permiso de vertimiento el predio, contaba con una construcción existente la cual cuenta con un sistema construido a la fecha, mismo se esta adelantando trámite de licencia con las condiciones técnicas legales requeridas para dicho trámite, ya que la competencia en materia administración del suelo está en cabeza de las Autoridades Municipales pues estas las encargadas, de conformidad con las facultades otorgadas por los Decreto 2150 de 1995, ley 388 de 1997, ley 400 de 1997, Decreto 2218 de 2015 y Decreto 1077 de 2015, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del de su jurisdicción, en concordancia con las **Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se eferctúe de manera Sostenible.**

De igual manera, considero pertinente mencionar que se ha realizado el análisis de la resolución por medio de la cual se habla de las funciones establecidas a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en cabeza del subdirector CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA y en cuanto al tema de las solicitudes de permiso de vertimiento, no se le confiere alguna facultad para determinar lo relacionado a la construcción de los predios en el Departamento del Quindío. Por lo tanto, comprendo que al legalizar el sistema con el que se tratan las aguas residuales en un predio lo que se pretende es evitar que se genere un alto impacto, propender por que se dé un buen manejo a las aguas residuales, procurar por que se dé un buen adecuado funcionamiento del STAR. Desde luego que por tratarse de una Autoridad Ambiental no puede entrar a desconocer sobre las determinantes ambientales, por también es cierto, que como autoridad debe hacer un seguimiento a los POT, PBOT. EOT.

QUINTO:

[Firma manuscrita]

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

Para el día 24 de octubre de 2023 se llevaron a cabo visitas técnicas, que solo versaron sobre la verificación del funcionamiento de los sistemas de aguas residuales, en ningún momento se realizaron estudios técnicos o hidrológicos para determinar, detectar afloramientos de agua en el predio.

Para este caso la Subdirección se está basando en consultas generadas en la Plataforma del SIG QUINDIO y aunque esta sea una buena herramienta y la utilizada la misma presenta inconsistencias y desactualizaciones en cierta información, además esta presunción es contradictoria a lo evidenciado en campo, pues en la parte donde se pretende desarrollar el proyecto no se evidencian nacimientos, ni relictos boscosos.

Por lo anterior es pertinente indicar que la implantación del proyecto que se pretende desarrollar cuenta con un minucioso trabajo ambiental que cuida de manera optima las fuentes de agua que el predio presenta respetando las franjas de retiro necesaria para su conservación y cuidado, en el análisis realizado pro la corporación no puede deducir con los posibles afloramiento que no esta demostrada su existencia, estén siendo afectados o no se de cumplimiento dentro del desarrollo del proyecto con las franjas de retiro necesarias.

SIXTO:

En fecha 11 de enero de 2022 la entidad competente expidió Concepto de Uso de suelo No. 006, en el cual indica lo siguiente:

"...Ecoturismo siempre y cuando se ajuste a la definición de la Ley...

Ley 2068 de 2020

"CAPÍTULO II.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:

6. Ecoturismo. El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la adversidad biológica y cultural con una actitud responsable para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.

El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

Por lo anterior es una apreciación subjetiva que a CRQ determine que la actividad que se pretende desarrollar en el predio no se ajusta los usos permitidos en este, vocación del predio y son para desarrollar actividades turísticas, agro turísticas y eco turística.

16

Así mismo invito a la CRQ a realizar un análisis normativo en cuanto a las actividades turísticas que trae la Ley 2068 del 31 de diciembre de 2020 y la cual deroga varios artículos de la ley 300 de 1996, para poder darle favorabilidad a los usuarios dedicados al Agroturismo y alojamiento rural turístico.

SEPTIMO:

De acuerdo al concepto técnico emitido por el Ingeniero Civil Gómez Galeano, de las condiciones técnicas y los propuesto concuerda con lo encontrado en sitio, de dicho concepto se concluye que la parte que debía ser objeto de revisión proe la rea técnica cumple con los requisitos legales, normativos y técnicos para el permiso de vertimiento propuesto.

OCTAVO:

En referencia la disponibilidad de agua presentada, este cumple con su cometido inicial y es demostrar que el predio cuenta con el servicio de agua para cualquier desarrollo que se pretenda realizar en el predio,

NOVENO:

Parte de la motivación del acto administrativo notificado encamina su decisión por que el predio objeto de permiso se encuentra inmerso en determinantes ambientales por estar en suelo agrologico clasificación IV y VI, estas no limitan el desarrollo planteado en la presentación del proyecto, así mismo es claro indicar que el concepto de uso de suelo determina de manera clara y sin lugar a otra interpretación que la intervención al predio se puede realizar dando cumplimiento a los parámetros establecidos, situación que a través de una solicitud de permiso de vertimiento no es pertinente analizar.

CONCLUSION:

De lo anterior expuesto se puede deducir que la negación del permiso de vertimiento estuvo motivado por una presunción de inmersión en determinante ambiental (fuentes hídricas), motivación que no tiene un sustento técnico o estudio practicado para determinar que las imágenes que presenta a la fecha el SIG QUINDIO sean la verdad absoluta, pues reitero que aunque esta sea una buena herramienta esta presenta inconsistencias y desactualizaciones en cierta información, además esta presunción es contradictoria pues en la visita no se logro visualizar las posibles afloramientos.

Situación que desde todo punto de vista legal carece de argumentos facticos y normativos y para que dicha determinante sea la única motivación real de la negación debe demostrarse por parte de la entidad siendo esta el competente para tener esta clase de estudios.

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

FUNDAMENTOS DE DERECHO Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437/2011 y ley 2080 de 2021.

17

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las que reposan en el expediente.

ANEXOS

lo indicado como pruebas

NOTIFICACIONES

Se lleven a cabo por medio y contactos que ya reposan en el expediente.

Atentamente,

KEVYN ANDRES TORO OROZCO

1094973885 (...)"

Incorporar como material probatorio, toda la documentación que reposa en el expediente 7266 de 2023 tal y como lo solicita en el escrito del recurso de reposición el señor Toro Orozco, las cuales serán analizadas de manera integral.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 317 del 20 de febrero de 2024, atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 317 del 20 de febrero del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EL PREDIO EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO VEREDA EL SILENCIO MUNICIPIO DE FILANDIA DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR EL PROYECTO DE 19 TIME HOUSES (GLAMPING) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**. Acto administrativo debidamente notificado el día 29 de febrero de 2024 a través del correo electrónico juliocesartoro@icloud.com al señor **KEVYN ANDRES TORO OROZCO** PROPIETARIO del predio mediante oficio con radicado No.002564 y se comunicó el día 29 de febrero de 2024 mediante oficio con radicado No.02565-24, a los señores **LUZ STELLA BETANCOURT GIRALDO, JUAN DIEGO TOBON RAMIREZ, EDNA MILENA JARAMILLO ROMERO**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL**

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

ENCANTO (AREAS COMUNES) ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**

18

Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 317 del 20 de febrero de 2024, se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto en cuanto a la presentación de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales para el predio identificado como 1) LOTE EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO, toda vez que la entidad ambiental requirió al usuario para realizar reajuste al pago por la solicitud del permiso así como allegar información técnica adicional.

Con relación a la siguiente afirmación: *"que los permisos de vertimiento no generen Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo pues su contenido es única y exclusivamente el estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio, así mismo dentro del análisis técnico y jurídico no se establecen otros factores que no sean ambientales y encaminados a la verificación del funcionamiento eficiente del STAR construido en el predio y los que se pretenden instalar, además los permisos de vertimiento difieren en forma y fondo a una licencia de construcción, subdivisión, parcelación, desenglobe o loteo, pues para estos se requerirán y verificaran otras situaciones distintas del predio y hay un ente competente para ello.*

Al respecto la Subdirección le hace saber al recurrente que si bien la Corporación Autónoma Regional del Quindío dentro de sus funciones tiene la facultad de estudiar la solicitud del trámite de un permiso de vertimientos, también tiene entre otras las siguientes funciones:

"...Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE..." entre otras tal y como lo establece el artículo 31 de la ley 99 de 1993 así:

"(...)

1) *Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por*

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

19

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;

8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

20

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos Concesiones, Autorizaciones Y Salvoconductos; (...)" Entre Otras.*

Visto lo anterior, es cierto que la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se pueda generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, sin embargo el propietario debe mitigar los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo en consideración el uso, goce y explotación al predio, en completa armonía con los recursos naturales y para este fin se considera la Subdirección indispensable, que se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, que se tienen como propietario.

A LOS HECHOS SEGUNDO Y TERCERO: Son ciertos

AL HECHO CUARTO: Al respecto la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se pronuncia de la siguiente manera: para ilustrar al recurrente se le hace saber que esta Corporación cumple con sus funciones Legales y Constitucionales como son administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, conforme al artículo 23 en armonía con el artículo 31 ibídem de la Ley 99 de 1993 y el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, mediante el cual faculta a los consejos municipales a "... *Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*"

Consecuente con lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de manera permanente interviene con la divulgación de las diversas normas relacionadas con la

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

finalidad de proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales, para prevenir las explotaciones y aprovechamientos que los habitantes pretendan realizar para el desarrollo de sus actividades económicas, contrariando preceptos legales y constitucionales.

Además es preciso resaltar que la misma Constitución Política establece la función ecológica y social de la propiedad que implica obligaciones tal y como lo establece el artículo 79 de la carta magna así: *"...Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo..."*

A LOS HECHOS QUINTO – SEPTIMO Y CONCLUSION: es pertinente indicar que los proyectos deben evaluarse a través del plano de implantación con el levantamiento topográfico del perímetro completo del área a desarrollar, definiendo área bruta, áreas de protección ambiental así como las respectivas franjas de retiro. En este sentido se evalúa el plano de implantación allegado por el usuario, evidenciando que en el mismo se muestran los respectivos afloramientos de agua así como su drenaje natural bajo la convención denominada "Hidrografía", sin embargo, no se realizaron los respectivos retiros de 100m a la redonda correspondientes según lo establece el Decreto 1449 de 1977, compilado por el Decreto 1076 de 2015.

"ARTÍCULO 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)."

Por lo anterior y aunando en que la propuesta presentada en el radicado No. 10698 del 20 de septiembre de 2023 menciona 19 glamping y el proyecto implantado en el plano topográfico, muestra solo 15 glamping, así mismo, la fuente de abastecimiento menciona que se *"proyecta construir un condominio campestre conformado por 100 viviendas campestres"* la entidad encuentra que no coincide la propuesta presentada y además no se cumplen con las franjas de retiro de suelos de protección asociados a áreas forestales protectoras. Esto en relación a que el usuario reconoce la existencia de tales cuerpos de

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

agua al incorporarlos en el plano topográfico de la implantación del proyecto. El cualquier caso los proyectos deben ser compatibles con suelos de protección ambiental.

22

AL HECHO SEXTO: En cuanto a este punto es cierto que dentro del expediente obra Concepto de Uso de suelo No. 006 de fecha 11 de enero 2022 expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Filandia (Q), y en el mismo se evidencia el desarrollo de la actividad turística como permitida en el suelo, como también es cierto que conforme al acuerdo No. 074 de diciembre 27 del 2000, por medio del cual se adoptó el esquema de ordenamiento territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T), dicho predio esta ubicado dentro de un área **donde predominan los usos: AGRICOLA, PECUARIO, FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.**

(Ecoturismo siempre y cuando se ajuste a la definición de la ley) LEY 2068 DE 2020 " por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones.

Sin embargo en los documentos aportados como requisitos exigidos por el artículo **2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos** del Decreto 1076 de 2015 numeral 8º la fuente de abastecimiento de agua, según oficio con radicado No.4430 del 05 de octubre de 2022 expedido por las Empresas Públicas del Quindío EPQ, mediante el cual aprueban la viabilidad de servicio de acueducto para el proyecto **CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO** localizado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, donde se **proyecta construir un condominio campestre para 100 viviendas campestres**, situación que se contradice frente a la solicitud del permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas donde informan que se generarán para 15 Glampin y una vivienda campesina existente en el predio que se conducirán a 19 Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado de 1000 Lts, con capacidad calculada hasta para 4 contribuyentes permanentes c/u, y para la vivienda campesina existente un sistema en mampostería con capacidad calculada hasta para 4 contribuyentes permanentes.

Razón por la cual se reitera lo dicho en la resolución 317 del 20 de febrero del año 2024, en el sentido reafirmar las normas relacionadas con la aptitud y manejo ambiental apropiados para los diferentes suelos.

Ley 388 de 1997, en su artículo 35 contempla la imposibilidad de urbanizar terrenos que se encuentran localizados dentro de estas clases:

"Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

Que el Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, contempla en su **Artículo 2.** "Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. **Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.** (negrillas fuera de texto).
2. *Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.*
3. *La construcción de equipamientos de suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización previstas para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*

AL HECHO OCTAVO: Si bien es cierto se aportó con el requisito exigidos por el artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 de 2015 compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 numeral 8º la fuente de abastecimiento de agua, también es cierto que el mismo se contradice con la propuesta presentada en la solicitud del permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas, toda vez que en el mismo se aprueba la viabilidad de servicio de acueducto para el proyecto **CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO** localizado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, donde se **proyecta construir un condominio campestre para 100 viviendas campestres**, lo cual difiere de la propuesta presentada para 15 Glampin y una vivienda campesina existente en el predio que se conducirán a 19 Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado de 1000 Lts, con capacidad calculada hasta para 4 contribuyentes permanentes c/u, y para la vivienda campesina existente un sistema en mampostería con capacidad calculada hasta para 4 contribuyentes permanentes.

AL HECHO NOVENO: Es cierto que algunos de los argumentos planteados por la autoridad ambiental guardan relación con los suelos dado que el mismo usuario se contradice con la presentación de la documentación allegada puesto que como se indicado reiteradamente líneas atrás, el proyecto no es claro o es para 15 Glampin y una vivienda campesina existente en el predio, o es como lo indica las Empresas Públicas del Quindío EPQ, mediante el cual aprueban la viabilidad de servicio de acueducto para el proyecto **CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO** localizado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, donde se **proyecta construir un condominio campestre para 100 viviendas campestres**, situación que genera ambigüedades para la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de tomar decisión de fondo, que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas.

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

Y es que la negación tiene su fundamento normas de orden nacional y constitucional, como son Decreto 3600 del año 2007, el cual fue compilado por el Decreto 1077 de 2015. En el artículo 2, **Determinantes**, define que: con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el presente decreto, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

El artículo 4º del citado Decreto determina, dentro de las categorías de protección en suelo rural, entre otras, las **áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales**, las cuales incluyen los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a **las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas**, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y **zonas de protección forestal**.

Que según el concepto de uso de suelo No. 006 de 2022, que obra en el expediente el predio se encuentra en suelo rural donde predominan los usos **AGRICOLA PECUARIO Y FORESTAL** donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna

Finalmente al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 que define en el artículo 2.2.6.2.1: **"Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Título anterior, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:**

- 1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.**
- 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.**
- 3. La construcción de equipamientos en suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización prevista para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.***
- 4. El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos***

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

25

5. La autorización de actuaciones urbanísticas en centros poblados rurales se subordinará a las normas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.

Parágrafo. En ningún caso, se podrán expedir licencias autorizando el desarrollo de usos, intensidades de uso y densidades propias del suelo urbano en suelo rural... **Subrayas a propósito y negrillas fuera de texto.**

(Decreto 097 de 2006, art. 2)

Por su parte la Ley 99 del año 1993 en el numeral 2 del Artículo 1 establece:

"ARTICULO 1:

2.- La Biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible" en concordancia con el artículo 3 de la misma ley:

"ARTICULO 3: Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras, a utilizarlo para satisfacción de sus propias necesidades"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.,

No desconoce la autoridad ambiental el derecho que le asiste a cada Colombiano a gozar de la propiedad privada, sin embargo ese derecho no es absoluto cuando se trata la protección al medio ambiente, puesto que como se indicó con antelación hay normatividad que contempla el derecho a gozar de un ambiente sano, **maxime tratandose de un suelo rural que con la construcción 100 viviendas campestres en nada garantizan el desarrollo sostenible del mismo**, sin embargo es preciso indicar al señor Toro Orozco la prevalencia del interés general sobre el particular para lo cual se debe tener en consideración de preponderancia de lo social por encima de lo individual. Los intereses de la comunidad priman sobre los de los individuos, para lo cual los individuos deben realizar fines que a todos beneficien, toda vez que la PROTECCION DEL

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

MEDIO AMBIENTE es un Bien jurídico de interés general / PROPIEDAD PRIVADA sobre la Función social y ecológica, por ende la PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR, por lo tanto la Aplicación en materia ambiental la protección del medio ambiente es un aspecto especialmente regulado en la Constitución Política de 1991.

Finalmente la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Por último, se se le hace saber al recurrente, que dentro de los fundamentos jurídicos del acto administrativo recurrido es una norma de superior jerarquía incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Además de lo anterior, **se reitera, las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía y las establece la autoridad ambiental para garantizar la sostenibilidad de los procesos de ordenamiento territorial, la biodiversidad en el país y el desarrollo sostenible como principio rector del ordenamiento jurídico Colombiano y en materia ambiental priman sobre las demás normas que las modifiquen, adicione o sustituyan.**

Por último, en el Decreto ley 2811 de 1974 encontramos los artículos 178, 179 y 180 relacionados con los usos y aprovechamiento de los suelos en el territorio nacional así:

"Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

27

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos".

Una vez identificada la Existencia del elemento ambiental es preciso indicar normas de la carta política que disponen siguiente:

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 8 consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58 consagra que: "(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)".

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 79 consagra que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica para el logro de los fines de desarrollo socio-económico".

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que "es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 2, establece que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, de conformidad con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, deben expedir las determinantes ambientales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, las cuales se constituyen en normas de superior jerarquía, según lo dispone al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial.

En cuanto a las **PETICIONES**

PRIMERA: No es procedente revocar la Resolución la Resolución 317 del 20 de febrero de 2024, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental del predio

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

denominado predio denominado **1) EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO (ÁREAS COMUNES)** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-3423** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

28

SEGUNDA: No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Todo lo anterior, permite establecer que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., fundamentó el acto administrativo que negó la solicitud del trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado ciudadanía N° 1.094.973.885 quien actúa en calidad COPROPIETARIO del predio denominado **1) EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO (AREAS COMUNES)** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-3423**, dando aplicación a las normas ambientales, constitucionales y legales y prevaleciendo las determinantes ambientales, y el Acuerdo No. 074 de diciembre 27 del 2000, por medio del cual se adoptó el esquema de ordenamiento territorial para el municipio de Finlandia 2000-2009 (E.O.T) y que en esta instancia procesal los motivos que se tuvieron en consideración para negar el permiso de vertimiento no han cambiado y aún persisten,

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **KEYVN ANDRES TORO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.973.885 quien actúa en calidad COPROPIETARIO del predio denominado **1) EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO (AREAS COMUNES)** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-3423**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

30

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **KEVYN ANDRES TORO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.973.885 quien actúa en calidad COPROPIETARIO del predio denominado **1) EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO (AREAS COMUNES)** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-3423** y ficha catastral No. **632720000000000010304000000000** razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.317 del 20 de febrero del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 317 del 20 de febrero del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **7266 de 2023**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR AL CORREO ELECTRONICO - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso por parte del señor **KEVYN ANDRES TORO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.973.885 quien actúa en calidad COPROPIETARIO del predio denominado **1) EL SILENCIO 2) CONDOMINIO CONJUNTO CAMPESTRE EL ENCANTO (AREAS COMUNES)** ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-3423** y ficha catastral No. **632720000000000010304000000000**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico juliocesartoro@icloud.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

RESOLUCION No. 847

ARMENIA QUINDIO, 22 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 317 DEL 20 DE
FEBRERO DE 2024"**

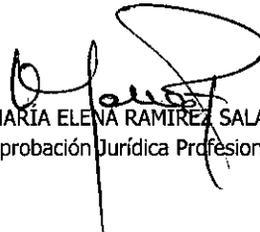
ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Proyecto Abogada Contratista SRCA


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Aprobación Jurídica Profesional Especializado Grado 16


JEISSY RENTERÍA TRIANA
Profesional Universitario Grado 10